AÑO DE 1860. Martes 24 de abril. NÚMERO 49.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 238.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico recibido el 21 del actual á las cinco horas y veinte minutos de la tarde me dice lo siguiente.

Montemolin, su hermano Don Fernando y otra persona han sido capturados en Uldecona, y se hallan con toda seguridad en Tortosa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 21 de abril de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 239.

En la Gaceta de Madrid número 102 del miércoles 11 del actual se lee lo siguiente:

Real órden declarando que los Bachilleres en derecho civil y canónico aspirantes á la Licenciatura, puedan cursar indistintamente en la Academia ó en el estudio de un Letrado los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios, y dictando reglas al efecto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio la Junta de Gobierno de la Academia jurídico-práctica aragonesa y varios alumnos de la facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, solicitando se haga extensivo á aquella Academia el beneficio concedido por Real órden de 10 de marzo de 1859, y por el artículo 127 del reglamento de Universidades de 22 de mayo siguiente á la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y que en su consecuencia se declare que los Bachilleres en Derecho civil y canónico aspirantes á la Licenciatura puedan cursar indistintamente en la Academia ó en el estudio de un Letrado los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (q. D. g), de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á la declaracion mencionada en la forma siguiente:

1.º Será obligatorio para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á las sesiones prácticas.

2.º Al efecto en la Secretaría general existirá un libro de matrícula, cuyas hojas debidamente foliadas se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia.

3.º El Presidente cuidará de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.º En todas las sesiones prácticas ha de tomar parte algun alumno, designado con anticipacion por el Presidente. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5.º El alumno que sin justa causa deje de cumplir el trabajo que se le encomendare, incurrirá para ello en dos faltas de asistencia.

6.º La asistencia se acreditará con certificacion del Secretario, visada por el Presidente de la Academia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 240.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Mandando proceder á la busca y captura de Don Pablo Roque.

Por el Tribunal de Guerra y Marina de Andalucía, en causa seguida en rebeldía contra D. Pablo Roque, hijo de D. Santiago y Doña Joaquina Dupin, natural de Martesquieu, correspondiente al departamento de Eralt, soltero, vendedor de géneros y de 33 años de edad, por heridas hechas á Joaquin Aparicio, se le ha condenado en cuatro meses de arresto mayor; y como hasta hoy no haya noticia alguna del paradero del penado, he dispuesto á excitacion del referido Tribunal exortar á los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad para que procedan á la busca y captura del expresado sugeto que pondrán á mi disposicion caso de ser habido.

Orense 17 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 241.

Real órden disponiendo que no se aprueben en los próximos presupuestos de 1861 ni en los sucesivos, sueldos para remunerar los trabajos de Arquitectos que excedan de 10,000 á 8,000 rs.

Seccion 2.ª—Direccion de Administracion.—Negociado 6.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me comunica la Real órden siguiente:

Con el fin de establecer la uniformidad conveniente en el servicio de los Arquitectos locales, conservando entre los de provincia y los de Ayuntamiento las diferencias que corresponden á sus posiciones respectivas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se aprueben en los próximos presupuestos de 1861, ni en los de los años sucesivos de los Ayuntamientos que tengan Arquitectos titulados costeados por sus propios fondos, sueldos para remunerar los trabajos de aquellos que excedan de los 10,000 y 8,000 rs. anuales, que con arreglo á la clasificacion de las provincias establece para los Arquitectos de distrito el art. 10 del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento. Orense abril 20 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 242.

Anunciando la subasta de esquilmos de varias dehesas del Estado.

Seccion de Fomento.

Debiendo procederse en pública subasta al remate de la corta de esquilmos de los montes nacionales de esta provincia que se expresan en el estado que se inserta á continuacion, he acordado señalar para dicho remate los dias que en el mismo se expresan y hora de doce de su mañana, cuyos actos de subasta serán presididos por los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos autorizados por los Secretarios del Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos é intervenidos por los empleados del ramo de montes que el Ingeniero designe, con entera sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta; advirtiendo que al siguiente dia de la subasta y hora indicada, podrá admitirse toda mejora que cubra la quinta parte de la del dia anterior, y al siguiente nueva licitacion entre los mejorantes, cuidando asimismo los señores Alcaldes que ademas de este anuncio, hagan pública con la debida anticipacion esta subasta por medio de edictos en todas las parroquias de sus distritos en que radican las dehesas, lo mismo que en la capital del municipio, asi como de remitir bajo la mas estrecha responsabilidad á este Gobierno al dia siguiente de la subasta el acta de remate para su aprobacion ó efectos que correspondan.

Orense 19 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

8.ª Terminada la roza y saca de los productos, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del ramo, á fin de proceder al reconocimiento del monte.

Y finalmente la falta de observancia á cualquiera de las condiciones anteriores, será castigada con las penas y demás que se marcan en la legislacion del ramo.

Orense 19 de abril de 1860.—*Antonio Garcia Quevedo.*

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑIA. PROVINCIA DE ORENSE. MES DE MARZO DE 1860.

ESTADO *de las capturas verificadas por el benemérito cuerpo de la Guardia civil durante el mes arriba citado.*

Clase de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mugeres.	Total de delincuentes aprehendidos.
Robo y maltrato en despoblado...	2	2	»	2
Por robo doméstico...	1	6	3	9
Por sospechosos en robos...	1	5	»	5
Por robo con fractura de puerta.	1	2	»	2
Idem doméstico...	1	1	»	1
Por robo en poblado...	1	2	»	2
Idem en cuadrilla...	1	1	»	1
Suma total...	8	19	3	22

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion de dicho Cuerpo. Orense 18 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ESTADO DEMOSTRATIVO *que yo D. Antonio Garcia Quevedo, Ingeniero de montes de la provincia, formo de la limpia de los esquilmos de los montes del Estado que á continuacion se expresan:*

Partidos judiciales.	Distritos municipales.	Dias señalados para la subasta.	Nombres de las parroquias.	Idem de los montes.	Número de carros de esquilmo que pueden beneficiarse	Importe total. Rs. vn.
Allariz	Junquera de Espadañedo.	20, 21 y 22 de mayo.	Junquera.	La Vega.	12	48
Bande	Bande.	Idem id.	San Pedro de Bande.	Cabaquedo.	24	72
Trives	Parada del Sil.	Idem id.	Cagide.	Gándara.	6	67
					42	187

Importan los 42 carros la cantidad de 187 reales.

Orense 19 de abril de 1860.—*Antonio Garcia Quevedo.*

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales ha de verificarse la venta en pública subasta del esquilmo de los montes del Estado, expresados en el estado adjunto cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 18 de diciembre del año pasado.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

2.ª El remate tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la seccion 3.ª del título 2.º de las ordenanzas del ramo.

3.ª El rematante no podrá dar principio á la roza del esquilmo, hasta tanto que por el guarda-montes del partido se le haga formal entrega del monte.

4.ª Para que tenga efecto la condicion anterior, es preciso que el rematante obtenga la correspondiente licencia, la cual será expedida en vista de la presentacion de la correspondiente carta de pago.

5.ª La roza y saca de los productos deberá verificarse en el término de quince dias, á contar desde el que tenga efecto lo dispuesto en la condicion 3.ª

6.ª La roza del tojo deberá hacerse á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, á fin de no causar desgarramientos en la cepa ó planta madre.

7.ª Cualquier daño que se cause, tanto en el arbolado como en la cerca del monte y demas, será responsable el rematante.

SECCION DE FOMENTO.

2.ª QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	44'28	»	27'67	24'65	33'25	36	60	41'42	90'28	» 76	» »	2'40
Bande	48	»	34	36	44	32	64	34	50	» 88	» 88	2'60
Carballino	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1 »	» 84	3
Celanova	48	»	32	32	38	36	64	30	60	» 88	» 88	3
Ginzo	48	28	34'50	35	60	23	64	34	76	» 93	» »	3'20
Orense	50	24	30	34	40	25	76	30	75	1 06	» 83	3
Ribadavia	56	»	30	30	32	»	70	30	50	» 68	» »	3
Trives	44	»	40	»	34	38	60	24	46	1 »	1 »	3
Valdeorras	50	28	40	40	40	34	60	30	40	1 6	1 6	3'5
Verin	54'50	34'50	34	32	36	22	58	30	52	1 »	» »	3
Viana	52	»	33	»	33	»	67	18	32	1 »	1 »	2
Precio medio en la prov.ª	49'52	28'62	32'47	33'29	38'29	30'88	66'66	29'76	58'48	» 93	» 92	3

Orense 31 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

En la Gaceta de Madrid número 68 del jueves 8 del actual se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de marzo de 1860, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de Alicante y Audiencia territorial de Valencia ha seguido Don Domingo Morelló con D. Pascual Asensi, sobre declinatoria de jurisdiccion para conocer de la demanda interpuesta por el último contra el primero sobre liquidacion de cuentas: autos pendientes ante Nos en apelacion de la providencia en que fué denegada la admision del recurso de casacion interpuesto por Morelló contra la sentencia dictada por aquella Audiencia:

Resultando que Morelló, Recaudador general de contribuciones de la provincia de Alicante, que tenia contratada con Don Pascual Asensi la recaudacion de varios pueblos de la misma provincia, obtuvo de la Administracion de Hacienda pública una comision ejecutiva para el cobro de 52,802 rs. 22 mrs. que segun los libros y antecedentes de la oficina adeudaba Asensi por lo recaudado desde 1850 hasta 1854 inclusive:

Resultando que embargados los bienes de Asensi, acudió este al Juzgado de primera instancia de Alicante, como de Hacienda, proponiendo demanda en que, sin enumerar los fundamentos de hecho y de derecho, y alegando que no adeudaba tan crecida suma segun las cuentas de que hacia presentacion, suplicó que se declarase que el verdadero saldo en favor de Morelló era el de 21,039 reales 9 mrs., y no el de 52,802 rs. 22 mrs. que hizo constar para el apremio; y que apareciendo por tanto un exceso de 31,763 rs. 13 mrs. se condenase á Morelló en todas las costas ocasionadas, así como en los daños y perjuicios:

Resultando que Morelló, á quien fué conferido traslado de la demanda, formó artículo proponiendo las excepciones dilatorias primera y cuarta del art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, y suplicando que el Juzgado se inhibiese del conocimiento de los autos, y que se hiciera saber á Asensi usara de su derecho donde le correspondiera, por cuanto tratándose del interés directo de la Hacienda, en lugar de la que Morelló se hallaba subrogado, en ningun caso podian mezclarse en ello los Tribunales y Juzgados, ni admitirse al cobrador reclamacion alguna mientras no presentara recibo que acreditase el pago de la suma de que hubiese sido declarado responsable, y las costas del apremio:

Resultando que Asensi contradijo el artículo porque no se trataba del interés de la Hacienda, sino que se demandaba á Morelló como Recaudador general de contribuciones sobre liquidacion de cuentas en virtud de contrata que un particular habia tenido con él, y porque la admision de la demanda no habia suspendido ni se oponia á la marcha del expediente gubernativo:

Resultando que en tal estado el Administrador de Hacienda pública de Alicante, como Gobernador económico, insertando un escrito de Morelló y considerando fundadas sus razones, ofició de inhibicion al Juzgado por considerar el asunto puramente gubernativo:

Resultando que llamados los autos para resolver sobre la declinatoria y sobre la re-

clamacion del Gobernador económico, se dictó sentencia en 1.° de febrero de 1859, por la que, considerando que no estaba permitido á aquel entablar competencias, sino á los Jefes políticos segun el Real decreto de 4 de junio de 1847, se declaró no haber lugar al artículo de incontestacion promovido por Morelló sobre incompetencia del Juzgado y defecto en la demanda, mandando que para contestarla se le entregasen los autos por seis dias:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Morelló, y sustanciada la segunda instancia, se confirmó por la Audiencia la sentencia del Juzgado en 7 de julio de 1859:

Resultando que denegada á Morelló la admision del recurso de casacion contra dicha sentencia deducido, se interpuso por el mismo la apelacion pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Juan María Biec:

Considerando que la sentencia definitiva pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en el artículo de declinatoria de jurisdiccion formado por Don Domingo Morelló y declarando no haber lugar á la incontestacion, no hace imposible la continuacion del juicio toda vez que en su dia podrá instarse de nuevo por causa de las comprendidas en el art. 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el caso actual no se trata de un recurso de casacion cuya admision debiera presumirse consentida segun el art. 1,091, por no haber ejercitado el recurrido el derecho que le concede el 1,090 de dicha ley para promover la cuestion prévia acerca de la improcedencia de su admision:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 19 de setiembre del año último; entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Morelló; y devuélvanse los autos á la expresada Audiencia en la forma prevenida en el art. 1,067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Quintana y Quintas, natural y vecino de Pereiras, parroquia de Santiago de la Raveda alcaldía de Taboadela, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza para notificarle el traslado de la acusacion fiscal en causa que pende contra el mismo sobre robos en casa de Rosa Cid, de Aguas Santas, y Francisco Gil de Silveira; bajo apercibimiento que en otro caso, se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se exorta á las autoridades civiles y militares, para que por los medios posibles procuren la captura del expresado sugeto, remitiéndolo á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Allariz á 3 de abril de 1860.—*Bernardo Placer Feijó.*—Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Juzgado de Hacienda de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido y como tal de Hacienda de la provincia etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Pereiro y Ribeiro, natural de la parroquia de San Nicolás de Mostaron, vecino de esta ciudad, casado, de edad 56 años, oficio palanquin, en el muelle del Canton en esta plaza, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado para que pueda notificársele la sentencia pronunciada en la causa que contra él se sigue por defraudacion; advirtiendo que pasado el término sin verificarlo se continuará en los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 11 de abril de 1860.—*Estéban Areal.*—Por su mandado, *Antonio Lugid.*

Juzgado de paz del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre Francisco Delgado, de Villanueva, y en rebeldía de Miguel Nuñez de Forcadula, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 15 de marzo de 1860, el Licenciado D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta del juicio verbal celebrado entre Francisco Delgado, de Villanueva, y en rebeldía de Miguel Nuñez de Forcadula, por ante mí secretario dijo:

Resultando que Francisco Delgado demandó en 12 del actual á Miguel Nuñez, por la cantidad de 320 rs. que le adeuda por razon de préstamo, segun obligacion otorgada al efecto, suscrita por dos testigos:

Resultando que el demandado sin embargo de haber sido citado en forma no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado bastante bien la certeza del crédito reclamado, por medio de la obligacion corroborada con los testigos, lo cual se presume tambien de la falta de comparecencia del demandado:

Falla:

Que debe condenar y condena á Miguel Nuñez á que pague á Francisco Delgado 320 rs., con mas las costas del juicio:

Y por esta sentencia definitiva que se publique en los Boletines oficiales de la provincia, segun lo disponen los artículos 1,190 y 1,193 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José Fernandez Nieto, Srio.

Así resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta expido el presente en el Barco á 4 de abril de 1860.—*José Fernandez Nieto*, secretario.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre Don José García de esta vecindad, y en rebeldía de D. Ignacio Moran del Robledo de la Lastra, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 26 de marzo de 1860, el Licenciado D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre Don José García de esta vecindad y en rebeldía de D. Ignacio Moran del Robledo de la Lastra, por ante mí secretario dijo:

Resultando que Don José García demandó en 17 del corriente á D. Ignacio Morán, por la cantidad de 303 rs. que le adeuda procedentes de géneros de su comercio que le dió al fiado, y préstamo que le hizo de varias sumas:

Resultando que el demandado, sin embargo de haber sido citado en forma, no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha presentado diez cartas con las cuales ha probado despues de reconocidas por los testigos D. Ramon de Cruz y Maximino Prado, la certeza del crédito reclamado, la cual se presume tambien de la falta de comparecencia del demandado:

Falla que debe condenar y condena á Don Ignacio Morán, á que pague á Don José García 303 rs., con mas las costas del juicio. Y por esta sentencia definitiva que se publique en los Boletines oficiales de la provincia, segun lo disponen los artículos 1,190 y 1,193 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia manda y firma de que certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José Fernandez Nieto, secretario.

Así resulta de dicho juicio á que me remito y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en el Barco á 4 de abril de 1860.—*José Fernandez Nieto*, secretario.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del Barco de Valdeorras.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre D. Antonio Rodriguez, de Jagoaza, y en rebeldía de Baltasara García, vecina de Alijo, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 2 de abril de 1860.

El Lic. D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz.

Habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre D. Antonio Rodriguez, de Jagoaza y en rebeldía de Baltasara García, vecina de Alijo, por ante mí secretario, dijo:

Resultando que D. Antonio Rodriguez demandó en 29 de marzo á Baltasara García por la cantidad de 115 rs. procedentes de renta del soto do Espiñeiro, término de Alijo:

Resultando que la demandada, á pesar de haber sido citada en forma, no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado suficientemente la certeza del crédito reclamado con la escritura de 15 de marzo de 1840, la cual se deduce tambien de la falta de comparecencia de la demandada:

Falla:

Que debe condenar y condena á Baltasara García á que pague á D. Antonio Rodriguez 115 rs., con mas las costas del juicio. Y por esta sentencia definitiva, que se publique en el Boletin oficial de la provincia, segun lo disponen los artículos 1190 y 1193 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma, de que certifico.

Así resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en el Barco á 14 de abril de 1860.—*José Fernandez Nieto*, secretario.

Idem de Abion.

Don Juan Aquilino Martinez, secretario interino del juzgado de paz de Abion.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en este juzgado á instancia de Don Tomás Quinteiro, vecino de S. Justo, contra Manuel Pinal que lo es de Taboazas de Amindal, recayó el auto siguiente:—En el juicio verbal celebrado entre Don Tomás Quinteiro demandante y Manuel Piñal demandado y en rebeldía sobre reclamacion de 276 rs.

Vistos, y resultando haber demandado el primero al segundo para la satisfaccion de la cantidad referida, que citado este por medio de cédula entregada al pedáneo de su parroquia, mediante no haber sido hallado no compareció sin embargo á este juicio que mandado continuar en rebeldía presentó el demandante una obligacion menos solemne suscrita por el Pinal, en que declara haber recibido en préstamo de aquel los 276 rs., obligándose a satisfacérselos en el mes de enero último que en comprobacion de la misma presentó asi bien á dos testigos que presenciaron la entrega del dinero y la extincion de la obligacion, quienes la reconocieron y declararon ser cierta y escrita por el propio demandado:

Considerando por tanto justificada la accion y no deducida excepcion alguna, se condena á Manuel Pinal á que pague dentro de sexto dia con las costas los 276 rs. á Don Tomás Quinteiro, notificándose esta providencia en los estrados del juzgado y por medio del Boletin oficial de la provincia por rebeldía del demandado:

Y por esta definitivamente juzgando asi lo mandó y firma el Licenciado D. Camilo Penedo, juez de paz de este distrito en su audiencia de 22 de diciembre de 1859 de que yo secretario certifico.—Camilo Penedo.—Juan Aquilino Martinez, secretario interino.

Asi resulta del original á que me remito y en cumplimiento de lo prevenido en el auto inserto, libro el presente en Abion á 29 de Marzo de 1860.—*Juan Aquilino Martinez.*—V.° B.°—*Camilo Penedo.*

Gobierno militar de la provincia de Pontevedra.

Don Bernardo O'felan y García, coronel de infantería, gobernador militar interino de la provincia de Pontevedra en la plaza de Vigo; y D. José Garrido, fiscal honorario de departamento y asesor de guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Tejo Fernandez, hijo de Alejandro y de María, natural de la ciudad de Lugo, contra el que se sigue causa criminal en el tribunal de guerra de este distrito, por encubrir la desercion cometida por su hermano José, soldado del regimiento infantería del Príncipe; en cuya causa, por auto dictado en 19 de enero próximo pasado, se condenó al Andres en la multa de cinco ducados en el papel correspondiente y en las costas; apercibiéndole muy sériamente, de que si en lo sucesivo incurriese en iguales faltas, será tratado con mayor demostracion, para que queriendo defenderse, lo verifique ante S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por medio de procurador del mismo con poder en forma en el término de veinte dias; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará á la causa el trámite que corresponda y las providencias que se dicten, le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo á 11 de abril de 1860.—*Bernardo O'felan.*—*José Garrido*—*José Graña.*

Idem de Lugo.

Por el presente y primer edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Blas de Leis, de nacion fran-

cesa, sin domicilio fijo y de profesion comerciante ambulante, para que se presente en el Gobierno militar y Asesoría de guerra de esta provincia á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por insultos proferidos en la botica de D. Marcial Mira de la villa de Rivadeo, el dia 5 de abril del año último; previniéndole que de no verificarlo será sustanciada la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo 17 de abril de 1860.—El G. M. *Benito Menacho.*

Don Manuel Garcia Caballero, ayudante de la Comandancia de Carabineros de Orense y juez fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar de esta provincia en averiguacion del delito de desercion cometido por el quinto del actual reemplazo del regimiento infantería de Bailén, José S. Miguel Barreiras, natural de Maus, ayuntamiento de Allariz en esta provincia, y como que se ausentó desde Villacastin; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido José S. Miguel Barreiras, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 8 de abril de 1860.—*Manuel Garcia Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Beade.

Está corporacion municipal ha prorogado por el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, el plazo para presentar arregladas las relaciones de riqueza que deberán arreglarse á los modelos insertos en el Boletin número 69 del año próximo pasado.

Beade 15 de abril de 1860.—*Vicente Gabian.*

DIRECCION DE LA INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 2 del mes de mayo del corriente año se dará principio en el Colegio de expósitas mercenarias al pago del primer cuatrimestre á las amas externas que lactan y crian niños de esta Inclusa. Con tal motivo, las nodrizas se presentarán en los dias que á continuacion se expresan con los expósitos para ser vacunados y reconocidos por los facultativos del establecimiento, y con sus respectivas credenciales certificadas por los Curas párrocos, observando rigurosamente el turno que por parroquias se les señala; en la inteligencia de que se les suspenderá su haber á aquellas que se presenten sin los expósitos ó fuera de los dias designados; advirtiendo que si algunas no residiesen en las parroquias fijadas, concurrirán el dia 11 de dicho mes.

Parroquias y dias en que deben concurrir.

Dia 2. Alban San Pelayo, idem Santa María, Cornoces San Martin, Rante San Andrés, Peroja San Ginés, idem San Eusebio, idem Santiago.

Dia 3. Carracedo Santiago.

Dia 4. Mezquita, Palmés San Mamed, Orban Santa Marina, Naves Santa Comba, Trasalva San Pedro, Rio San Salvador, Orense, Calleza de Vaca, Rubiacós Santa Cruz, Canedo, Barra Santa María, Arrabaldo, Ribela San Julian, Gestosa Santa María, Puga San Mamed, Carballeda, Gueral San Martin, Rocas San Pedro, Loiro de Arriba.

Dia 5. Bubal, Santa Eulalia, Teuxes, Urrós, Untes, Codeiro, Villarrubin.

Dia 7. Toén Santa María, Armeutal San Ciprian, idem San Salvador, Amarante, Celaguantes, Sobrado Santa María, Beacan Santa María, Souto San Cristóbal, Gustey Santiago, Soutopenedo, Readegós Santa Eulalia.

Dia 8. Olleros San Miguel, Coles, Ribas del Sil, Sobreira San Juan, idem San Salvador, Partovia, Beiro Santa Eulalia, Melias San Miguel, idem Santa María, Espinoso San Miguel, Allariz.

Dia 9. Noalla San Salvador, Tamallancos Santa María, Malladoiro, Nogueira San Martin, Gargantós Santa Comba, Abeleda, Graices San Vicente, Eiras Santa Eulalia, Moreiras Santa María, idem San Juan, idem San Martin, idem San Pedro, Castro San Andrés, Sabadelle San Martin, Viñas San Ciprian, Lonia, Raveda Santa Cruz, Pazó San Martin, Mouro, Marzás, Parada de Amoeiro, Piñor San Lorenzo.

Dia 10. Fuentefria Sta. Marina, Abruiños, Piñeiro San Salvador, Caldas Santiago, Toubes Santiago, Touza San Jorge, Cerreda Santiago, Taboadela San Miguel, Valenzaña, Colias San Juan, Villaquinte, Villarino Santa Cristina, Armeses San Miguel, Furcos, Campos San Miguel, Tibianes, Merca, Orera Santa María, Villameá, Campos San Roman, Soutomandras San Pedro, Pereda, Ulfe, Ginzo, Cartelle.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes pongan por su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exortando á sus domiciliarios se presenten puntualmente en los dias señalados, para de este modo evitar el entorpecimiento, que de no hacerlo se les ocasionará.

Orense 14 de abril de 1860.—El Director, *Benigno Perez.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Establecimientos penales.—Negociado 1.°

Se anuncia la subasta de la construccion de una nueva cárcel en Arzúa.

Aprobado por Real orden el proyecto de una nueva cárcel de partido en la villa de Arzúa, cuya construccion asciende, segun presupuesto á la cantidad de 150,468 reales, tendrá lugar el remate de dichas obras el domingo 13 de mayo próximo á la una de la tarde en los estrados de este Gobierno, ante mi autoridad y en las casas consistoriales de Arzúa ante el alcalde del distrito, con asistencia de la junta de cárceles del partido. La licitacion girará sobre dicha cantidad; se hará por proposiciones en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, expresándose en aquellos la suma en que el licitador se compromete á ejecutar la obra.

Solo podrán tomar parte en la subasta los que acrediten en el acto con la oportuna carta de pago, haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 15,047 rs. equivalente al diez por ciento del importe del presupuesto.

El remate no tendrá validez ni efecto, hasta tanto que sobre él recaiga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Los sugetos á quienes convenga tomar parte en la licitacion y deseen enterarse de los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas, podrán ver uno y otros desde hoy en la secretaría de este Gobierno en donde se hallan de manifiesto.

Coruña 10 de abril de 1860.—*José María Palarea.*

Modelo de la proposicion.

Don F. de T., vecino de tal parte, enterado del anuncio de subasta para la construccion de la cárcel del partido de Arzúa, inserto en el Boletin oficial de la provincia núm..... y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete á ejecutar dicha obra por la cantidad de..... (en letra.) sujetándose enteramente á las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Incompletas de niños.

Ayuntamientos.	Escuelas.	Dotacion.
Oza Sta. M.ª	S. Vicente de Elviña.	1,000

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

Ribas de Sil.	S. Clodio de Ribas del Sil.	2,000
Barreiros.	San Miguel de Reinante.	2,000
Puebla del Brollon.	Puebla del Brollon.	2,000
Cebrero.	Sta. M.ª de Vega de Forcás.	2,000
Cervantes.	S. Roman de Cervantes.	2,000
Antas.	S. Juan de Antas.	2,000
Navia de Suarna.	Sta M.ª Magdalena de Navia de Suarna.	2,000
Courel.	S. Juan de Seoane.	2,000
Páramo.	San Salvador de Piñeiro de Páramo.	2,000
Villameá.	S. Vicente de Villameá.	2,000
Murás.	S. Pedro de Murás.	2,000
Cervo.	Santiago de Sargadelos.	2,000
Germade	S.ª M.ª de Germade.	2,000
Monterroso.	San Miguel de Espuriz.	2,0 0

Corresponde á estas escuelas la dotacion de 2,500 rs. que disfrutarán los maestros que las obtengan en virtud del derecho que les está reservado, luego que los ayuntamientos respectivos la consignen en sus presupuestos.

Villalba.	Villalba.	2,400
Monforte.	La ayudantía de la escuela pública de niñas.	1,465

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Villardebós.	Villardebós.	2,500

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales completas de niños.

Meaños.	Meaño.	2,500

Incompletas de niños.

Cuntis.	Estacas.	1,000
	Troanes.	1,000
Lavadores.	Zamanes.	1,000
Salcedo.	Lourizan.	1,000

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes contado desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Santiago 11 de abril del 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°—Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra numeraria de Metafísica correspondiente á la Facultad de Filosofía y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.° Seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la facultad de filosofía y letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de abril de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—*Varela.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.